



SP
Superintendencia de
Pensiones

CIRCULAR N°

1580

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Establece normas sobre publicidad y comercialización de las Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo. Deroga Circular N° 1.192.

ÍNDICE

I.	PUBLICIDAD	3
II.	COMERCIALIZACIÓN.....	5
III.	AGENCIAS.....	6
IV.	VIGENCIA.....	7

I. PUBLICIDAD

1. La publicidad, promoción, auspicio o entrega de información que las Administradoras efectúen a los trabajadores, empleadores o público en general por cualquier medio, incluyendo aquella que se efectúe a través de sus *Sitios Web* u otros medios electrónicos o digitales, sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, quedará sometida a las normas de la presente Circular. Se excluirá de esta disposición toda información proporcionada a los trabajadores que fundada en sus circunstancias personales, sólo mire su interés particular.
2. La Tercera Parte sobre publicidad de la Circular que regula las Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones no será aplicable a la publicidad, promoción e información que sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo efectúen las Administradoras, las que se registrarán por las normas especiales que se contemplan en la presente Circular.
3. La publicidad deberá ajustarse en todo momento a la verdad. No serán aceptables expresiones que directa o indirectamente, o en forma deliberada o no, produzcan ambigüedad en cuanto al contenido del mensaje publicitado.
4. Las normas que contiene la presente Circular se harán extensivas a la publicidad e información entregada al público en general por cualquier medio, físico o electrónico, por los agentes de venta, los comisionistas independientes y las personas jurídicas subcontratadas para desempeñar las funciones definidas en esta norma.
5. La rentabilidad que las Administradoras utilicen en su publicidad sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo deberá calcularse de acuerdo con la fórmula que se señala y basarse en información que entregará esta Superintendencia:

Rentabilidad real mensual

$$r_t = \left(\left(\frac{VC_t - C_t \times VC_{t-1}}{VC_{t-1}} \right) \frac{UF_t}{UF_{t-1}} \right) - 1$$

Donde:

r_t	:	Rentabilidad real mensual de la cuota deflactada por la U.F.
VC_t	:	Valor cuota al último día del mes t.
VC_{t-1}	:	Valor cuota al último día del mes anterior a t.
C_t	:	Comisión porcentual sobre el saldo vigente al mes t.
UF_t	:	Valor de la Unidad de Fomento al último día del mes t.
UF_{t-1}	:	Valor de la Unidad de Fomento al último día del mes anterior a t.

Rentabilidad real anualizada

$$R_a = \left[\left(\prod_{t=1}^n (1 + r_t) \right)^{12/n} - 1 \right] \times 100$$

R_a	:	Rentabilidad real anualizada.
r_t	:	Rentabilidad real mensual de la cuota deflactada por la U.F.
n	:	Número de meses del período considerado.

6. Las comisiones que podrán promocionar o publicitar las Administradoras por cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos serán las que se encuentren vigentes al momento de efectuar la publicación del aviso.
7. Los cambios a la estructura de comisiones de las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos deberán informarse simultáneamente a esta Superintendencia y a los trabajadores a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que comiencen a regir, indicando las vigentes, las futuras y la fecha de aplicación de estas últimas. La comunicación a los trabajadores deberá hacerse a través de uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio social de la Administradora.
8. Las Administradoras no podrán realizar publicidad sobre comisiones de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.
9. La publicidad referida a cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo no podrá confundirse con la promoción de las cotizaciones obligatorias ni ser destinada a inducir las afiliaciones y/o los traspasos de trabajadores.

10. Tratándose de publicidad efectuada en forma conjunta con las instituciones autorizadas que ofrecen *Planes de Ahorro Previsional Voluntario*, las AFP sólo podrán incluir como producto en ella, las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo.

II. COMERCIALIZACIÓN.

1. Las Administradoras podrán efectuar la comercialización de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo con personal propio o a través de la contratación de la función, directamente con comisionistas independientes o con una persona jurídica que le preste servicios.
2. Al personal dependiente contratado en forma exclusiva para la comercialización de estos productos, como a los comisionistas independientes y a la empresa externa con la que se celebre contrato para los mismos efectos, no les serán aplicables las normas de la Circular de Agentes de Venta y Personal de Atención de Público de las Administradoras, con excepción de la responsabilidad civil de la AFP por los perjuicios que puedan sufrir los trabajadores, provenientes de la actuación de las personas que desempeñen funciones comerciales.
3. El personal dependiente de la Administradora que realiza funciones de comercialización definidas en la Circular de *Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones* podrá efectuar además la comercialización de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, quedando sujeto en tal evento a las normas de la Circular de Agentes de Venta y Personal de Atención de Público de las Administradoras.
4. Cuando las Administradoras efectúen la comercialización de estos productos a través de una empresa externa deberá suscribir con ella un contrato de prestación de servicios, respecto del cual le serán aplicables las normas de la Circular de *Contratación de Servicios por las Administradoras de Fondos de Pensiones*.
5. Las personas naturales y jurídicas que presten a la Administradora servicios de promoción y venta de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo así como el personal contratado por la AFP exclusivamente para desarrollar esta función, no tendrán impedimentos para desempeñar estas mismas actividades u otras con una entidad distinta que les encargue el servicio, siempre cuando esta entidad no tenga relación con el grupo empresarial al que la AFP pertenece.

6. Las Administradoras no podrán prestar ningún servicio de promoción o venta de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario a terceros.

III. AGENCIAS.

1. Las Administradoras podrán mantener agencias exclusivas para la promoción y comercialización de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo. En este caso, para su implementación no serán aplicables las normas de la Circular referida a *Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet y Publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones* y se regirán por las normas que se señalan expresamente en este capítulo.
2. Las *agencias* señaladas en el párrafo anterior no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que la AFP pertenece. Esto significa que estas dependencias de atención de público deberán tener domicilios distintos a las del Grupo Empresarial y no podrán estar interconectadas físicamente con estas últimas. Sin embargo, podrá compartir el espacio físico con otras entidades distintas al grupo empresarial al que pertenece, en cuyo caso deberá identificar claramente su lugar, delimitándolo de modo de evitar cualquier confusión al público.
3. Los convenios que se suscriban para efectos de compartir una agencia deberán ceñirse a las normas de la Circular de Contratación de Servicios por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Administradora quedará sujeta a las facultades de fiscalización de esta Superintendencia, debiendo en tal sentido asegurar que se otorguen todas las facilidades a sus fiscalizadores para realizar las labores que les son propias en las revisiones que se realicen.
4. Las Administradoras deberán comunicar mediante carta a esta Superintendencia con diez días hábiles de anticipación la apertura de una nueva agencia y los cambios de dirección y el cierre de aquellas destinadas exclusivamente a la promoción y comercialización de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo. En esta comunicación deberá indicar el domicilio de la respectiva agencia.

IV. VIGENCIA.

La presente Circular entrará en vigencia el día 01 de febrero de 2009.


MARÍA M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones



Santiago, 26 de enero de 2009.